



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120220077000

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias para su calificación, es necesario examinar el documento –CONTRATO POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE– que pretende ser base de la ejecución, pues el mismo debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso que exige:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Se tiene que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Bajo los anteriores lineamientos, **es clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; **es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación; y **es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada

El documento aportado como báculo de ejecución no presenta ejecutividad, toda vez que se allega como título ejecutivo una copia simple del CONTRATO POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE suscrito el 16 de febrero de 2021, no reúne los requisitos para tal fin, pues cada copia de dicho contrato haría las veces de título ejecutivo, capaz de generar una obligación independiente por la misma causa, en ejercicio del derecho legítimo en el incorporado.

Sumado a lo anterior, el mentado documento carece de exigibilidad, por cuanto en el mismo se crearon obligaciones recíprocas, sujetas a un plazo y condición, por lo que no se vislumbra una obligación pura y simple. Nótese que se señala un inicio y vencimiento del contrato en la parte inicial, pero en la cláusula segunda se indica que es a término indefinido, al igual los pagos son mensuales, entonces, no hay certeza en la fecha de cada pago mensual, ósea no hay fecha cierta de cumplimiento de cada pago en concordancia con la terminación del contrato. De lo examinado se observa que el conflicto obedece a un proceso declarativo de incumplimiento de contrato y no un ejecutivo en el cual no hay debate del derecho a exigir.

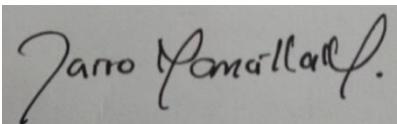
Así las cosas y como quiera que no se allegó documento que preste merito ejecutivo en contra del demandado, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda virtual y sus anexos. Tenga en cuenta el extremo activo que, en atención a que el presente proceso se tramitó conforme lo estatuido en la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el expediente contentivo de las actuaciones se encuentra de forma digital, la entrega material resulta improcedente, por cuanto estos obran en poder del actor, si se tiene en cuenta que fueron aportados mediante archivos escaneados.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 017 de fecha 10 de febrero de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA